



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA  
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA  
DEMANDADOS: KEVIN OROZCO ROJAS, YOVANI MEJIA ORTIZ, LEONEL BENJAMETH  
ORTIZ y BANANERA DON MARCE SAS  
RADICADO: 47189315300120220003100**

**VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia, luego de que el demandante allegara memorial de subsanación.

**ANTECEDENTES**

Memórese que, por auto del 13 de mayo pasado, se inadmitió la demanda tras advertirse sendos defectos de que adolecía, entre ellos, la falta de claridad de las pretensiones.

En el interregno conferido, el apoderado demandante hizo las precisiones correspondientes y, frente al tópico mencionado, hizo la siguiente aclaración:

*“SEGUNDO: Que, los señores KEVIN OROZCO ROJAS, YOVANI MEJIA ORTIZ, LEONEL BENJAMETH ORTIZ Y FINCA DON MARCE NORTE, son civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y deben pagar los perjuicios en las siguientes cuantías:*

*(...).*

*a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA, la suma de \$56.586.322, 00.*

*b-. PERJUICIOS MORALES-. La suma de \$40.000.000,00 para el padre del causante, ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA, para una suma total de \$40.000.000,00”.*

Y en juramento estimatorio procedió a indicar de dónde extrae la cantidad correspondiente a los perjuicios materiales.

Finalmente, ha de señalarse que, por interlocutorio del 7 de abril pasado, el titular del **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGD.**, procedió a rechazar la demanda, tras considerar que la cuantía superaba la menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

1. Indica el núm. 1º del art 20 del C. G del P.:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación expresa:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*

Tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Teniendo en cuenta, como se dijo, que lo perseguido es el reconocimiento y pago de perjuicios de índole patrimonial y extramatrimonial que, asegura el demandante, le fue irrogado a partir del deceso del joven **ANDRES FELIPE MANJARRES BATISTA** (q. e. p. d.) en el siniestro en que se encuentra involucrado el automotor de placas XKC213, conducido por el señor **KEVIN OROZCO ROJAS**, de propiedad del señor **YOVANI MEJIA ORTIZ**, arrendado a **LEONEL BENJAMETH ORTIZ**,

se verifica a partir del memorial de subsanación que las sumas líquidas fueron trazadas, a su turno, en \$56.586.322 y \$40.000.000, para un total de 96.586.322.

Ahora, en vista de que la mayor cuantía para el 2022, año de radicación de la demanda<sup>1</sup>, corresponde a asuntos que superen los \$150.000.000, cifra muy por encima de la mencionada, se concluye que estamos en presencia de una pretensión de menor cuantía –mayor a \$40.000.000 e inferior a \$150.000.000-.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad, se dispondrá su devolución, junto con sus anexos, al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, a quien le había correspondido de manera primigenia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda declarativa y de condena promovida por el señor **ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA** contra la **BANANERA DON MARCE SAS** y los señores **KEVIN OROZCO ROJAS, YOVANI MEJIA ORTIZ** y **LEONEL BENJAMETH ORTIZ**, de conformidad con lo argumentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría désele de baja en el software TYBA y **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, por ser el competente en razón al factor objetivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 020 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Conforme a los anexos, fue radicada en la Oficina Judicial el 4 de abril de 2022.

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af863da3791436696e4fe36820d07577f13e0d4559b6e318825b358cd52c9d5**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**